

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0333-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	16/05/2017
Hora:	11:24:07.06...
Folios:	5

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 131-3388 del 09 de mayo de 2017, a Sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO — PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit número 811.004.085-6, a través del señor CARLOS ALBERTO MESA POSADA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.081, Gerente general de ZONA FRANCA DE RIONEGRO S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, solicitó ante La Corporación permiso APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE para zonas comunes de la propiedad horizontal que comprende la Zona Franca ubicada en el Vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 11 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico número 131-0886 del 16 de mayo de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

- 3.1 Para llegar al predio de interés de la solicitud, se toma la vía que de Rionegro conduce hacia Llanogrande y el Aeropuerto José María Córdoba, al llegar a la glorieta donde se encuentra el helicóptero se toma a margen derecha vía hacia la Zona Franca, al ingresar a ésta se llega hasta el helipuerto y de aquí se va hasta la zona de retiro de la quebrada Chachafruto contiguo al sector donde se había otorgado un aprovechamiento de árboles aislados mediante la Resolución No. 131-0258 del 21-04-2017, allí se encuentran los guaduales objeto de la solicitud.
- 3.2 El predio donde se encuentran los individuos de interés, se localiza en zona rural del municipio de Rionegro en la vereda Chachafruto, el cual se encuentra destinado en su totalidad al uso industrial y como zona de bodegas, con árboles dispersos, dicho predio se identifica con FMI No. 020-47200.
- 3.3 Los individuos que son objeto de la presente solicitud corresponden a la especie Guadua angustifolia (Guadua) consistente en dos guaduales uno de 660 m² y otro de 40 m², de acuerdo a información suministrada por La Administración de Zona Franca.
- 3.4 Durante la visita de campo al sitio de interés se hicieron tres parcelas de muestreo para el Guadual de mayor área (660 m²) mediante cuadrados de 2*2 metros arrojando que éste tiene aproximadamente 2.640 unidades de Guaduas y para el Guadual de menor área (40 m²) se encontró 90 unidades, para un total de 2.730 guaduas, lo cual es un estimativo y puede variar en un margen pequeño.
- 3.5 Los Guales se ubican en el predio identificado con FMI No. 020-47200 de propiedad de Zona Franca de Rionegro – Propiedad Horizontal, en zona de retiro de la Quebrada Chachafruto la cual va ser intervenida hidráulicamente en un trayecto con motivo de la ampliación de la Zona Franca, razón por la cual requieren aprovechar en su totalidad los Guaduales mediante tala rasa y que no habían sido tenidas en cuenta en la solicitud con radicado No. 131-1732 del 1-03-2017.
- 3.6 Por lo observado los guaduales no han recibido ningún tipo de mantenimiento silvicultural.
- 3.7 Es importante anotar que las Guaduas no tienen restricción para su aprovechamiento y/o intervención silvicultural.

- 3.8 La Cuenca del Río Negro a la cual pertenece la Microcuenca donde está el predio objeto de solicitud, se encuentra en proceso de ordenación, bajo la Resolución No.112-4871 del 10/10/2014.
- 3.9 Al momento de la visita se observó que se estaba ejecutando en el predio contiguo de propiedad de Zona Franca el aprovechamiento de árboles aislados autorizado mediante la Resolución No. 131-0258 del 21-04-2017, así como también se encontró que en el Guadual de mayor área (660 m²) días anteriores se había iniciado el aprovechamiento de varias unidades de Guadua sin permiso ambiental motivo por el cual se incautaron y se tiene un proceso sancionatorio ambiental en curso.
- 3.10 En el presente informe técnico sólo se evalúa las guaduas que al momento de la visita se encontraron en pie.
- 3.11 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información.

Tabla #1.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad de individuos	Diámetro promedio (m)	Altura Total promedio (m)	Volumen total (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Poaceae	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua	2.730	0,09	12	148	Tala
TOTAL			2.730			148	

3.12 Registro fotográfico:

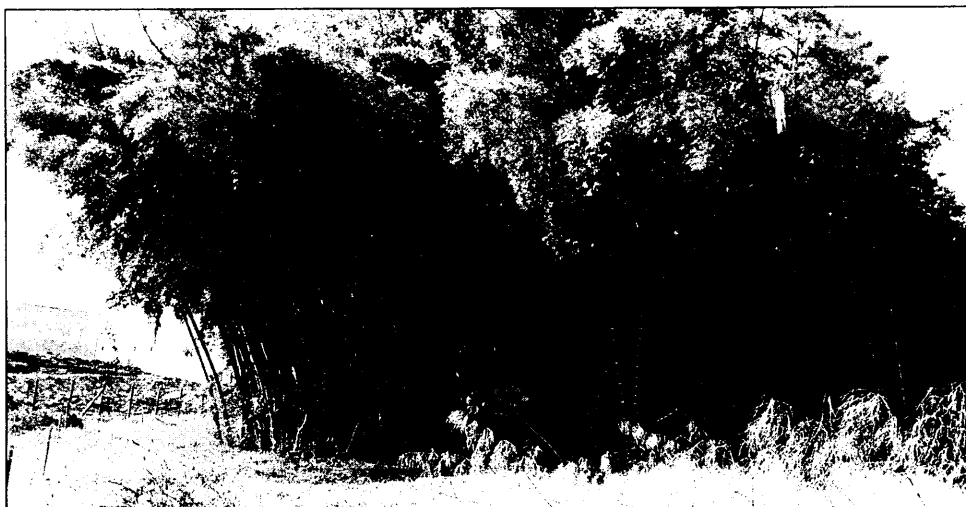


Foto # 1: Guadual de mayor área



Foto # 2: Guadua de menor área

4. CONCLUSIONES:

La Corporación conceptúa que es viable el APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE de dos mil setecientos treinta (2730) individuos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en un área de 700 m², localizados en el predio identificado con FMI No. 020-47200, en la vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, coordenadas N: 06°09'13.6" W: 075°24'49.9" Z: 2119, de propiedad de la Sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 811.004.085-6, que por ubicación en la llanura de inundación de la Quebrada Chachafruto, la cual será intervenida mediante obras hidráulicas con motivo de la ampliación de la Zona Franca, obstaculizan las labores de construcción, por lo cual es pertinente su aprovechamiento forestal a tala rasa, teniendo en cuenta las características y cantidades de la tabla #2.

Tabla #2.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Poaceae	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua	2.730	148	Tala
TOTAL			2.730	148	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Protección y el respeto por nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es solo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esta forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no solo a esta, sino a las generaciones venideras.

Que según el Artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales,

9. *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de Enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de dactilografía, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior y después de hacer la revisión del expediente objeto de la solicitud, se considera procedente aclarar el auto No. 131-0340 del 9 de mayo de 2017, dado que en la parte considerativa y dispositiva, por error se dijo que la flora silvestre se encontraba en zonas comunes de la propiedad horizontal que comprende la Zona Franca, siendo lo real que los individuos de la flora silvestre se encuentran ubicados en el predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria número 020-47200 de propiedad de Zona Franca, por lo tanto se procederá a su corrección para evitar errores y faltas a futuro.

El presente trámite cumple lo establecido en el artículo 2.2.1.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Por tratarse de un aprovechamiento forestal de Flora Silvestre.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento forestal de Flora Silvestre, correspondiente a (2.730) individuos de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), ya que será intervenida mediante obras hidráulicas con motivo de la ampliación de la Zona Franca, porque obstaculizan las labores de construcción, por lo cual es pertinente su aprovechamiento forestal a tala rasa.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 1 de diciembre de 2009 para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARA el considerando y artículo primero del Auto de Inicio 131-0340 del 09 de mayo de 2017, para que en adelante quede así:

“DAR INICIO AL TRAMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE solicitado por la Sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO — PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit número 811.004.085-6, a través del señor CARLOS ALBERTO MESA POSADA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.081 gerente general de ZONA FRANCA DE RIONEGRO, S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, en beneficio del predio identificado con FMI 020-47200 de propiedad de Zona Franca de Rionegro – Propiedad Horizontal ubicada en el Vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro.”

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO — PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit número 811.004.085-6, a través del señor CARLOS ALBERTO MESA POSADA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.081 gerente general de ZONA FRANCA DE RIONEGRO, S.A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, para que realice el APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE, mediante sistema de tala rasa de DOS MIL SETECIENTAS TREINTA (2.730) individuos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en un área de 700 m², localizados en el predio identificado con FMI No. 020-47200, en la vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, coordenadas N: 06°09'13.6" W: 075°24'49.9" Z: 2119.

Parágrafo 1º: El plazo para el aprovechamiento es de tres **(3) meses** contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 2º: La Sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 811.004.085-6, solo podrá aprovechar las guaduas mencionadas en el artículo primero del presente Acto.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su gerente general CARLOS ALBERTO MESA POSADA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.081, o quien haga sus veces en el momento, para que compense el apeo de los DOS MIL SETECIENTAS TREINTA (2.730), realizando acciones de compensación ambiental motivadas por el

aprovechamiento de Flora Silvestre, para lo cual Cornare informa al interesado que cuenta con las siguientes alternativas:

1. Realizar la siembra de especies forestales nativas en una relación de 4:1 en un predio de su propiedad, es decir por cada cuatro guaduas aprovechadas deberá sembrar 1, para un total de 683 individuos, en este caso el interesado deberá plantar especies forestales nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus sp*), Pino romerón (*Nageia rospigliosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otras, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Para esta actividad de compensación no se acepta especies para setos, frutales, ornamentales o especies introducidas (Pátulas, Eucaliptos, Ciprés, etc.), como tampoco los árboles establecidos con fines paisajísticos, deberá conformar un área boscosa continua.

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal dependiendo de la opción que elija, deberá informar a CORNARE, la Corporación verificara el cumplimiento de esta actividad y realizara el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados. Teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudiquen las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas, acueducto o vías.

1.2. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

1.3. La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **tres (3) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los arboles sembrados.

2. Para la compensación por el aprovechamiento de la flora silvestre de los **DOS MIL SETECIENTAS TREINTA (2.730)** individuos de guadua, CORNARE propone Orientar la compensación hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE, por medio de la herramienta BANCO2, para ello podrá dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor Ecosistémico que prestan los árboles talados. De acuerdo con lo establecido en la Resolución publicada por CORNARE 112-2052 del 10 de mayo de 2016 en su Artículo octavo, numeral 6, parágrafo 4, donde se establece que el valor a compensar es de \$11.430 por árbol requerido para compensar, por lo que en este caso sería un total de \$ 7.806.690 (\$11.430 x 683 árboles).

2.1. Para lo referente a las actividades de compensación por el aprovechamiento forestal realizado a través de la plataforma BanCO2 dirigirse a la página web de CORNARE www.cornare.gov.co, de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor que prestan los árboles talados, esta compensación será orientada hacia la conservación de los bosques naturales de la región CORNARE.

2.2. La sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su gerente general **CARLOS ALBERTO MESA POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.081, o quien haga sus veces en el momento, en caso de elegir la propuesta BanCO2, deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de BanCO2, en un término de **tres (3) meses**.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR que compensar a través de BanCO2 bajo el esquema de costos anterior, es una opción y no una obligación para el usuario; no obstante las actividades de compensación si son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: podrá realizar la compensación a través de BanCO2, plantar un área equivalente en bosque natural en una escala de 4:1 y/o compensar con la siembra de la misma Guadua (*Guadua angustifolia kunth*), en una escala de 4:1, o proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
2. Aprovechar única y exclusivamente la especie y volúmenes autorizados en el área permitida.
3. CORNARE no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.
4. Deberá demarcar con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
5. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
6. Deberá tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
7. Las personas que realicen el aprovechamiento de la Flora Silvestre deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
8. En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.
9. Debe acopiar madera cerca de la coordenada N: 06°09'13.6" W: 075°24'49.9" Z: 2119.
10. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.
11. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.
12. Copia de la resolución debe permanecer en el sitio del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a quien se ordene el aprovechamiento, que en caso de transportar las guaduas deberá solicitar a la Corporación los respectivos salvoconductos para la movilización, previa solicitud del interesado, en las oficinas Valles de San Nicolás ubicadas en la Carrera 47 N° 64 A -61, teléfono 5613856, kilómetro 1 vía Rionegro – Belén.

Parágrafo: No debe movilizar las especies con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a la parte interesada que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Río Negro a través de la Resolución 112-4871 de octubre 10 de 2014, en la cual se localiza la actividad para el cual se otorgó el presente permiso de concesión de aguas.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR a la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su gerente general **CARLOS ALBERTO MESA POSADA**, que en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

Parágrafo: Una vez se cuente con el plan de ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.6.2., del Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa a la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su gerente general **CARLOS ALBERTO MESA POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.081, o quien haga sus veces en el momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.06.26993

Asunto: Flora Silvestre (Aprovechamiento)

Proceso: Tramite Ambiental

Proyectó: Abogadas. P. Úsuga Z y Camila Botero

Fecha: 16 de mayo de 2017